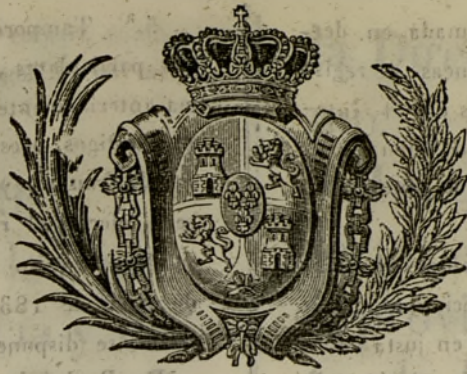


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 109.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de febrero último se me ha comunicado la Real orden circular siguiente.

Segun lo espresamente establecido en el artículo 7.º de la Constitucion política de la Monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Así pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los gefes del Resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el artículo 117 de la ley expresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los ha-

bitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios expresados en el art. 102, siempre que por previa justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la Administracion, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la Administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los espresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la Administracion de una manera especial, como no están ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre

las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contraregistros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporción de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, según la diversidad de los casos expresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la administración vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeran en cualquiera parte que fuese.

En consideración á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (q. D. g.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^a No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin previo conocimiento del alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administración se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introducción de géneros de fraude.

2.^a Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la Administración se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la introducción de efectos de comercio prohibido.

3.^a Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público, hasta que haya presunción fundada de que en ellas existen géneros de fraude.

4.^a No se procederá al reconocimiento de casas particulares situadas dentro de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presunción vehemente, por la mala reputación de los habitantes de la casa, ó por delación circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.^a Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente expresada, sin que por declaración de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el artículo 102 de la ley de 3 de mayo de 1830, se observe todo lo demás que en la misma se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningún motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la inacción. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administración tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecución del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligación de la autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas.

Al insertar en este periódico la anterior Real orden para conocimiento del público, es mi deber advertir y hacer comprender al mismo que fija toda mi atención en la mayor y mas completa seguridad de los intereses de la Hacienda pública, faltaria al mas importante de los que corresponden á mi autoridad, si no hubiese conocido á los habitantes de la Provincia los males trascendentales que les afligirian de permitir y abrigar en sus respectivas casas el reprobado tráfico del contrabando, por que lejos esto de producirles ganancias, les acarrea infinidad de males y perjuicios no solo en sus intereses, que precisamente estan espuestos á ser recargados con el desfaldo que ocasionan á las rentas del Estado los contrabandistas, sino tambien á sus mismas familias, á quienes arruinan inconsideradamente y sobre quienes ha de recaer todo el rigor de la ley sin contemplación alguna. Yo espero que los habitantes de esta provincia no darán lugar á valerse de tan reprobados medios y que seguirán como hasta aqui dando pruebas de orden y de moralidad; pero si asi no fuera, y hubiese alguno que desoyendo tan sanas máximas se alejase de ellas, ocupándose del desordenado y pernicioso tráfico de la defraudación de las rentas, sentirá sobre si las consecuencias de

semejante conducta y en este caso se culpará asimismo los perjuicios que se le irroagren. Burgos 24 de marzo de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 109.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procederán á la captura del confinado Manuel Gijon que en el dia 16 del actual se fugó del presidio de Valladolid, cuyas señas se espresan á continuacion.

Señas de Manuel Gijon. — Edad 38 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno. Burgos 22 de marzo de 1850. Dionisio Gainza.

Otra núm. 110.

Establecida en la villa de Melgar de Fernamental una Administracion principal de Loterias, ha sido nombrado para su desempeño D. Juan Valeriano Ontoria, segun orden que me ha comunicado

la Direccion general del ramo.

Lo que he acordado insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma; advirtiendo que por dicha administracion se despacharán á los jugadores los villetes, pagarés y demas correspondientes á la renta de Loterias en los propios términos y bajo las mismas formalidades que se hace en la principal de esta capital. Burgos 23 de marzo de 1850. Dionisio Gainza.

NOS DON Fr. GREGORIO SANCHEZ RUBIO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, Sr. de las Villas del Burgo, Uccero y las Quintanas Rubias, del Consejo de S. M. &c. &c.

Hacemos saber á todas las personas á quienes lo contenido en el presente edicto toque ó tocar pueda, que en esta nuestra Diócesis se hallan vacantes los Curatos siguientes. *De término* Sta. Maria de Aranda, La Orra, Recuerda, Sotillo de Aranda y Valdezate. *De segunda ascenso* Caravantes, Osma y su Anejo la Olmeda. *De primer ascenso*. Aguilera, (la) Pocigas, Carazo, Torrubia y su anejo Portillo con obligacion de poner en este Teniente, Inojosa de la Sierra, Uccero y Valdeabellano, Villaciervos de arriba, Fuentemolinos, Fuentepinilla y Quintanamambirgo, todos de provision Real, Fuentetecha y su anejo Duñez, La Sequera, Tejado y Torreandalud de provision ordinaria y otros, los cuales con los demas que vacaren durante el concurso ó de

sus resultas , así como los de entrada , que fueren necesarios en proporcion al número de opositores previo el permiso de S. M. , que para la provision de estos tenemos solicitado , se han de proveer conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento en Concurso general de oposicion , con sujecion á lo que se determine en el arreglo definitivo del Clero , á el que serán admitidos los naturales de este nuestro obispado , incluso los párrocos , que se hubieren colocado en el celebrado últimamente , aunque no hayan residido tres años sus curatos ; los Extra-Diocesanos con tal que no sean de Obispados de rigurosa patrimonialidad , con arreglo á la Real Cédula de S. M. 23 de enero de 1799 y Real resolucion de 13 de julio del propio año ; y los Regulares Esclaustrados con habilitacion de S. S. ó del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en estos Reinos , debiendo hacer los ejercicios siguientes. Los Teólogos , dados tres piques en el Catecismo de San Pio V. leerán por espacio de media hora con término de veinte y cuatro sobre el punto que hubieren elegido , respondiendo en otra media á los dos Coopositores , que habrán de arguirles ; tendrán ademas dos argumentos de cuarto de hora cada uno y un exámen de media hora en materias morales. Los Canonistas darán otros tres piques en las decretales y harán los mismos ejercicios y en la propia forma que los Teólogos , sufriendo igualmente el exámen de media hora en materias morales. Los que hicieron oposicion á Moral serán examinados en gramática latina ; en doctrina cristiana por espacio de media hora y en materias morales por el de una. En su virtud llamamos al referido concurso de oposicion á Curatos á todos los que quieran oponerse á ellos , para que comparezcan á firmar por sí ó por medio de procurador dentro de cuarenta dias contados desde la fecha de este edicto , exhibiendo en nuestra Secretaria de Cámara los documentos siguientes : Los Curas y Vicarios perpetuos los títulos de tales para hacer constar su antigüedad y años de residencia ; y cualesquiera otros documentos , que acrediten méritos positivos que hubieren contraído : Los no párrocos de esta Diócesis la fe de bautismo , títulos de órdenes y grados académicos , ó certificacion de los de estudio y ejercicios literarios. Los de otros obispados , ademas de la fe de Bautismo legalizada , y documentos referidos , letras testimoniales de sus preladados y Certificacion , por medio de la cual hagan constar , que en sus diócesis son abiertos los Concursos para los de esta , teniendo entendido que en igualdad de circunstancias serán preferidos los naturales de este obispado conforme á equidad y Jus-

ticia ; y los regulares exclaustrados la habilitacion que hubieren obtenido de S. S. ó de monseñor Nuncio en estos Reinos , y los títulos , grados ó carrera que hayan seguido en la religion ó fuera de ella ; y si fuesen de otros obispados , Testimoniales de sus respectivos Diocesanos. No serán admitidos al concurso los que no sean naturales de estos Reinos ó no estén naturalizados legítimamente en ellos , los que hayan renunciado curato en esta Diócesis , y finalmente los que carecieren de las circunstancias ó requisitos que se exigen para obtener Beneficios curados , ó tuvieren cualquiera inhabilidad conforme á derecho. Los opositores párrocos deberán comparecer personalmente dentro de los ocho dias siguientes al cumplimiento de los referidos cuarenta para dar principio desde luego á los ejercicios , en el concepto de que no verificándolo se les considerará como si no hubieren firmado la oposicion ; y á fin de evitar á los nuevos opositores los gastos consiguientes á su estancia en esta capital de la Diócesis se les avisará por medio de un Procurador en tiempo oportuno. Y para que llegue á noticia de todos , libramos el presente firmado de nuestra mano , sellado con el de nuestras armas , y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Cámara en nuestra villa del Burgo de Osma á 19 de marzo de 1850.—Fr. Gregorio Obispo de Osma. Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor , Dr. D. Donato Carro , Secretario.

ANUNCIOS.

Los individuos que se hallen dispuestos en esta provincia para sustituir la suerte de soldados , que esten adornados de todas las circunstancias prestritas en órdenes vigentes , pueden personarse á D. Eulogio Sainz de Alfaro , calle de Santa Clara , núm.º 3 , ó por escrito dirigiéndose con sobre al mismo.

Los señores suscritores al **Diccionario geográfico de Madoz** pueden , cuando gusten , acudir á esta Redaccion á recoger el tomo 13.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.

Plaza Mayor número 2.